



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Buenos Aires, veintinueve de diciembre de 2025.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**Pacheco Vera, Miguel Enrique y otros c/ Racing Club Asociación Civil y otros s/daños y perjuicios**” (expte. n° 85.325/2015), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

**RESULTA:**

1) Que a [fs. 2/13](#) se presentan **Miguel Enrique Pacheco Vera, Estela Angela Gómez y Eloy Sebastián Pacheco Gómez**, por derecho propio y con patrocinio letrado, promoviendo demanda por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez ocurrido el 24 de enero de 2013, contra Racing Club Asociación Civil. Asimismo, solicitan la citación en garantía de SMG Cía. Argentina de Seguros SA.

Refieren que Miguel Enrique Pacheco Vera y Estela Angela Gómez contrajeron matrimonio el 9 de abril de 1976, naciendo de dicha unión Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez el 26 de junio de 1980 y Eloy Sebastián Pacheco Gómez el 18 de noviembre de 1982.

Explican que el 24 de enero de 2014 (en realidad 2013), aproximadamente a las 6:30 hs., Nicolás Ezequiel fue hallado sin vida en la sede de Racing Club Asociación Civil sita en Nogoyá n° 3051 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las causales del fallecimiento politraumatismos, fractura de cráneo, contusión y hemorragia craneoencefálica, endilgándosele responsabilidad a la institución demandada.

Narran que con antelación a dicha aparición, participó de un asado en el sector de parrillas del lugar (usuarios de las instalaciones), que comenzó alrededor de las 22 horas del 23 de enero de 2013, junto con el presidente de dicha sede Sr. Rubén Alcides Guevara y otras personas de su conocimiento o no, materia que no es del caso investigar en esta instancia dado que la responsabilidad de la institución tiene origen legal en sus



deberes de seguridad incumplidos. Incluso el coactor Eloy Sebastián Pacheco Gómez participó del evento retirándose mientras Nicolás continuó participando del evento. Es decir que al momento de retirarse su hermano aún estaba con vida. Lo que sucedió después fue materia de investigación penal.

Agregan que a consecuencia del hecho se instruyó la causa penal N° 2786/13 por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 Secretaría n° 156 la cual se halla en plena etapa de plenario, donde los actores son querellantes, la cual resulta relevante de modo de probar la existencia objetiva del hecho, más allá que los imputados se hallaran dentro de la institución al momento del evento, sean socios o no del club al igual que la víctima. En dicha causa se ha imputado y procesado, elevándose a etapa de plenario en la presunción que Aníbal Horacio Domínguez Butler, Enrique Armando Rulet y Juan Carlos Ezequiel Rodríguez podrían tener participación en el hecho allí investigado. A la fecha de la demanda no se había ordenado la producción de medidas de pruebas complementarias y tampoco se había fijado fecha de debate oral.

Endilgan responsabilidad a la demandada por aplicación de la ley de defensa del consumidor y por el incumplimiento del deber de seguridad.

Explicitan los rubros indemnizatorios pretendidos, ofrecen prueba -en escrito aparte-, fundan en derecho y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.

**2)** Que a [fs. 17/18](#) amplían demanda contra Enrique Armando Rulet, Juan Carlos Ezequiel Rodríguez, Aníbal Horacio Domínguez Butler y Patricio Gerson Reinoso.

**3)** Que a [fs. 155/163](#) se presenta **SMG Compañía Argentina de Seguros SA**, a través de su letrado apoderado, y contesta la citación en garantía.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Reconoce que conforme se desprende de la póliza n° 49214-7 tenía contrato vigente con Racing Club Asociación Civil con una suma máxima asegurada por responsabilidad civil comprensiva de \$500.000.

Niega todos los hechos que no sean expresamente reconocidos y la documental acompañada, como así también la aplicación de la ley de defensa del consumidor al caso.

En cuanto a los hechos, se remite a la causa penal que surge que el motivo del fallecimiento del Sr. Pacheco Gómez fue: politraumatismos, fractura de cráneo, contusión y hemorragia meningoencefálica. Se evidencia que dichas lesiones se ocasionaron por una riña entre el occiso y los Sres. Enrique Armando Rulet, Aníbal Horacio Domínguez Butler y Juan Carlos Ezequiel Rodríguez, quienes habrían golpeado al Sr. Pacheco Gómez hasta ocasionarle la muerte. Concluye que resulta a todas luces evidente que la muerte del Sr. Pacheco Gómez fue causada por los Sres. Domínguez Butler, Rulet y Rodríguez.

Afirma que no hubo incumplimiento por parte de Racing Club del deber de seguridad que le incumbía y que el hecho tuvo lugar por la exclusiva responsabilidad de terceros ajenos.

Cuestiona los ítems indemnizatorios reclamados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

**4) Que a fs. 302/314 se presenta **Racing Club Asociación Civil**, por medio de letrado apoderado, realizando negativas particulares y contestando la demanda.**

Cuestiona la aplicación de la ley de defensa del consumidor a este caso por no haber sido el organizador de la reunión que derivó en el fallecimiento del Sr. Pacheco.

En cuanto a los hechos, lo circunscribe a los sentenciados como probados en la causa penal. En la madrugada del 24 de enero de 2013, siendo aproximadamente entre las 3 y las 5:30, pero con toda certeza no más tarde que las 5:30, dentro de la sede de Racing Club Asociación Civil, ubicada en la calle Nogoyá 3045 de esta ciudad, Aníbal Horacio Domínguez



Butler, Enrique Armando Rulet y Juan Carlos Ezequiel Rodríguez, atacaron a golpes a Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez. Tras haberlo golpeado en forma reiterada y en distintas partes del cuerpo -el golpe mortal fue aquel propinado en el sector frontal izquierdo de la cabeza- de manera simultánea, provocando lesiones de tal gravedad que causaron su muerte, para luego arrojarlo, ya sin vida, en la pileta de esa misma sede. No se trató de un accidente, sino de una tremenda golpiza. Antes, durante y después de la muerte de Nicolás Pacheco, estaban sólo ellos cuatro. Nadie más. Y a Nicolás Pacheco lo mataron del modo descripto.

Sostiene que el club tomó en todo momento medidas de seguridad generales en la sede y que no corresponde achacarle responsabilidad civil por el hecho de terceros ajenos por los cuales no debe responder.

Solicita la citación en garantía de SMG Compañía Argentina de Seguros SA y, eventualmente, la de los codemandados Domínguez Butler, Rulet y Rodríguez en los términos del art. 94 del Código Procesal.

Cuestiona los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas.

**5) Que a fs. 390 se decreta la rebeldía de **Carlos Ezequiel Rodríguez**, que fue debidamente notificada a fs. 391.**

**6) Que el 30/9/2021 se presenta **Enrique Armando Rulet**, por derecho propio y con patrocinio letrado, negando en general y en particular los hechos narrados inicialmente, y contestando la demanda.**

Indica que el 23 de enero de 2013 participó de un asado que se realizó en la sede de Racing Club sita en Villa del Parque, habitualmente se realizaban todos los miércoles. Llegó aproximadamente a las 22 horas y se dirigió al sector de parrillas donde se encontraban entre quince y veinte personas, entre ellos había chicos del club de distintas actividades, los chicos de las banderas, el presidente de la sede del club, amigos y conocidos, entre los que pudo destacar a Ezequiel Rodríguez, Aníbal Domínguez, Eloy Pacheco y pasada la medianoche llegó Nicolás Pacheco.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Relata que la reunión se desarrolló normalmente, charlaron y, al terminar de comer, limpiaron y la mayoría de los asistentes se retiraron. Solo se quedaron charlando Eloy Pacheco, Nicolás Pacheco, Ezequiel Rodríguez, Aníbal Domínguez y él. Al día siguiente Racing jugaba con River en Mar Del Plata, él no iba a ir y Nicolás lo convenció para hacerlo. Consiguió dinero prestado para Aníbal y él, y le avisó a la encargada de los micros que salen de la sede para que les guarde un lugar.

Señala que entre las tres y las cuatro Eloy Pacheco se retira, por lo que se quedaron charlando Ezequiel, Aníbal, Nicolás y él acerca de Racing, de la vida, y de la radio ya que Aníbal y Nicolás harían un programa juntos. Al ver que se hacía de día manifestó su intención de retirarse pero Nicolás insistió en que terminen el fernet que quedaba. Nicolás y él le dieron plata a Aníbal para que fuera a comprar Coca Cola al kiosco, Ezequiel fue al baño y Nicolás le dijo “ahora vengo” y él continuó mandando mensajes desde su celular. Todos regresaron menos Nicolás, así que Aníbal lo llama a su celular, pero suena allí sobre la mesa. Ezequiel fue a buscarlo y volvió preocupado diciendo que no lo encontraba y que había algo en el agua de la pileta. Pensaron que era una broma y que había visto cualquier cosa, y lo mandaron a que fuera nuevamente. Al regresar, manifiesta que Nicolás estaba bajo el agua. Aníbal se dirigió a la pileta por la escalera de costado y subió al techo. El acceso directo a la pileta estaba cerrado. Corrió al “salón de la murga” donde se encontraba Gerson, que es el director de la murga y vive en el predio, para poder acceder a la pileta. Lo despertó y al enterarse de lo sucedido intentó abrir una puerta ubicada al final de la escalera pero no pudo, corrió hacia la otra puerta cercana al vestuario de hombres y tampoco se pudo abrir, por lo que le dio un golpe y abrió. Ingresaron al sector de la pileta y vieron a Nicolás en el fondo. Se quedaron paralizados, sin saber qué hacer, entonces se tiró para socorrerlo, agarró a Nicolás y comenzó a nadar para arriba para llevarlo al borde de la pileta. Allí estaban Gerson y Jorge Young (encargado del predio) que ayudaron y lo sacaron de la pileta. Young le hizo primeros auxilios, sin



resultado positivo, de hecho le salió sangre de la boca a Nicolás, ya estaba fallecido. Cree que Aníbal llamó al 911 y al poco tiempo llegó la policía que retiró a todos para el lado de la cancha de fútbol.

Concluye que esa es la total realidad de como acontecieron los hechos que desafortunadamente vivió y que no tuvo ningún tipo de responsabilidad en el fallecimiento de Nicolás Pacheco.

Cuestiona la responsabilidad endilgada y los rubros indemnizatorios reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**7) Que el 23/11/2021 se decreta la rebeldía de **Aníbal Horacio Domínguez Butler**, que fue debidamente notificada el 25/2/2022.**

**8) Que el 22/3/2022 la actora desistió de la acción respecto de **Patricio Gerson Reinoso**.**

**9) Que celebrada la audiencia preliminar y abierta la causa a prueba se produjo la que da cuenta el certificado de prueba -rectificado- y, colocados los autos para alegar hizo uso de ese derecho la citada en garantía, llamándose el 17 de octubre de 2025 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.**

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En orden a los escritos introductorios del proceso y la prueba producida en autos, tengo por cierto que el 24 de enero de 2014 Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez fue hallado sin vida en la sede de Racing Club Asociación Civil sita en Nogoyá n° 3051 de esta ciudad, siendo las causales del fallecimiento politraumatismos, fractura de cráneo, contusión y hemorragia craneoencefálica.

No está discutido que los reclamantes se encuentran legitimados para accionar, ya que se trata de los padres -Miguel Enrique Pacheco Vera y Estela Angela Gómez- y el hermano -Eloy Sebastián Pacheco Gómez- de la víctima (informes de RENAPER agregados respectivamente aquí, aquí y aquí).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Tampoco es motivo de controversias que el lugar donde se produjo el deceso pertenece a la codemandada Racing Club Asociación Civil y que los autores penalmente responsables de la muerte son los emplazados Aníbal Horacio Domínguez Butler, Enrique Armando Rulet y Juan Carlos Ezequiel Rodríguez. Cabe aclarar que si bien se declaró la rebeldía de Carlos Ezequiel Rodríguez, se trata en realidad de Juan Carlos Ezequiel Rodríguez, siendo este último el nombre correcto.

Finalmente, quedó reconocido que SMG Compañía Argentina de Seguros SA tenía contrato de seguro vigente con Racing Club Asociación Civil.

Los codemandados Racing Club Asociación Civil -junto a su aseguradora- y Rulet controvieren la responsabilidad endilgada, en tanto que Rodríguez y Domínguez Butler quedaron rebeldes.

La falta de contestación de la demanda produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

Precisamente, en caso de rebeldía del demandado, dispone dicha norma en su párrafo tercero que: "la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el art. 356, inciso 1º". Agrega que, en caso de duda, "la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración".

Es decir que la ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, pero es posible que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio. Si éstas producen plena convicción en el juez, tendrá que atenerse a ellas, pero en caso de duda, habrá de pronunciarse a favor de quien obtuvo la declaración de rebeldía de la otra parte (Conf. Fenochietto, Carlos E.-Arazi,



Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Tomo 1, pág. 241).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregoná que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

**II.-** Arribado a este punto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de autos, cabe poner de resalto que, si bien a partir del 1º de agosto de 2015 ha entrado en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite han acaecido durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables, según se expondrá en cada caso-, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido: Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, págs. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Santa Fe, RubinZalCulzoni, 2015, pág. 158).

La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación genérica del deber de no dañar; 2) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor puede ser subjetivo (culpabilidad) u objetivo; 3) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y 4) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini, Atilio - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., "Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", 2º edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 159, número 371).

En lo que ataña a los codemandados Rulet, Rodríguez y Domínguez Butler la responsabilidad civil se rige por el art. 1109 del Código Civil que disponía que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

Respecto de Racing Club Asociación Civil, cabe señalar que la relación que vinculaba a la víctima con la demandada en su carácter de dueña/explotadora del club al cual asistía en su calidad de socio es una relación contractual de consumo, donde la obligación de seguridad se encuentra indudablemente incorporada.

En así que la cuestión debe ser analizada a la luz de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 5 y concs. de la ley 24.240 y el art. 1198 del Código Civil derogado, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Civil se encuentra conteste en precisar que, después de la reforma introducida por la ley 26.361 a la ley 24.240 se ha ampliado notoriamente el concepto de "consumidor" o "usuario" que contenía esta última, toda vez que abarca no sólo a quien utiliza los bienes o servicios en forma onerosa y gratuita como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar, sino también a quien de cualquier manera



está expuesto a la relación de consumo. Es decir, el concepto no se agota en la idea de contrato, sino que tal calificación abarca a aquellos que no son parte de la relación de consumo, pero que encuentran un vínculo con aquélla (como consecuencia o en ocasión) como así también a quienes se hallan expuestos a la referida relación, que sin tener vínculo específico y aún intención de tenerlo, igualmente sufren algún daño en función de ella (ver Lovece, Graciela Isabel, La expansión de la noción de seguridad. Las relaciones de consumo y la aplicación del bystander, LA LEY 2011-B, 224; Piedecasas, Miguel A., La ley 26.361 (conf. CNCiv. Sala E, “Z. R. S. c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ daños y perjuicios”, del 23/4/2019; íd., Sala J, “G. L. G. c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ daños y perjuicios”, del 20/7/2020).

Se ha señalado asimismo que esas normas ponen en cabeza del proveedor una obligación de seguridad de resultado, como consecuencia de lo cual cualquier daño sufrido por el consumidor en el ámbito de la relación de consumo compromete la responsabilidad objetiva del proveedor (conf. Picasso, Sebastian- Wajntraub, Javier H., “Las leyes 24.787 y 24.999: consolidando la protección del consumidor”, JA, 1998-IV-753, y “La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema”, LL, 2008 C-562; López Cabana, Roberto M., en Stiglitz, Gabriel (dir.), Derecho del consumidor, nro. 5, Juris, Buenos Aires, 1994, p. 16; Mosset Iturraspe, Jorge – Lorenzetti, Ricardo L., Defensa del consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 311; Hernández, Carlos – Frustagli, Mónica, comentario al art. 5 de la ley 24.240 en Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dirs.), Ley de defensa del consumidor comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 96; CNCiv., Sala A, “W., E. B. c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios”, del 27/12/2012, del voto del Dr. Picasso).

El factor de atribución es objetivo del cual nace un deber de seguridad accesorio destinado a preservar la integridad de las personas que son parte en el negocio jurídico. Se ha expresado que la obligación de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

seguridad es de resultado y su incumplimiento lleva aparejada responsabilidad contractual objetiva (Bueres, Alberto, "Responsabilidad contractual objetiva" JA 1989-II-954). El incumplimiento de la obligación de seguridad, establecida en el artículo 5 de la ley 24.240 tendrá en todos los casos carácter de incumplimiento absoluto, puesto que la conducta debida por el proveedor en virtud de aquella es precisamente mantener indemne al acreedor -consumidor- de cualquier daño que derive de la lesión a un bien distinto al que constituye el específico objeto del contrato. Esta obligación es de carácter objetivo, por cuanto el resultado, que es el daño, es suficiente para crear la responsabilidad. El factor de atribución es la garantía de indemnidad que pesa sobre el proveedor (cfr. Rinesi, "El riesgo en la relación de consumo" en Revista de Derecho de Daños 2007-I "Creación del riesgo II", Rubinzo Culzoni, Santa Fe, pág. 97; CNCiv., Sala F, "Coronel, Luciana Paula y otros c/ Club Social y Deportivo Parque y otros s/ daños y perjuicios", del 28/4/2025).

Competía a la demandada, entonces, demostrar que el daño sufrido por la víctima derivó de un caso fortuito, en los términos del art. 513 del Código Civil.

Al respecto, destaco que al deudor que pretende su liberación compete la alegación y prueba de que el cumplimiento de la prestación se había vuelto imposible como consecuencia de un hecho sobreviniente que reúne los caracteres del caso fortuito (CNCiv., Sala A, "Páez, Mariano Román c/ Club Obras Sanitarias de la Nación y otro s/ daños y perjuicios", del 3/4/2025, voto del Dr. Calvo Costa).

**III.-** A continuación haré un repaso de los hechos vinculados con la litis en torno al homicidio de Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez, en especial a partir de la causa penal.

En la madrugada del 24 de enero de 2013, siendo aproximadamente entre las 3:00 y las 5:30, pero con toda certeza no más tarde que las 5:30, dentro de la sede de Racing Club Asociación Civil, ubicada en la calle Nogoyá 3045 de esta ciudad, Aníbal Horacio Domínguez



Butler (alias “el vaquero”), Enrique Armando Rulet (alias “el boxeador” o “Quique”) y Juan Carlos Ezequiel Rodríguez (alias “el turu”), atacaron a golpes a Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez, y le provocaron múltiples lesiones descriptas detalladamente en el protocolo de autopsia causándole de ese modo la muerte por politraumatismo, fractura de cráneo, contusión y hemorragia meningoencefálica, para luego arrojarlo, ya sin vida, en la pileta de esa misma sede.

Si bien los demandados pretendieron instalar la versión de que fue un accidente, lo cierto es que todo el plexo probatorio dio cuenta de que se trató de una tremenda golpiza en la que intervinieron los tres accionados. En efecto, se descartó la absurda versión de los imputados consistente en que la víctima se fue a tirar a la pileta y luego apareció ahogado.

A partir del tipo y cantidad de heridas y lesiones sufridas por la víctima, se determinó que no es posible que una sola persona pudiera haberlas consumado, pues si así fuese, ese único individuo habría recibido también alguna lesión por parte del muerto en su lógico intento defensista, pero no fue así. Los homicidas registraron leves lesiones en sus manos, típicas del que golpea, no del que es golpeado.

De acuerdo al tribunal oral, si los accionados se hicieron eco de la farsesca y estudiada historia que repitieron en forma preparada y coincidente, especialmente en cuanto a los horarios, es porque los tres asumieron la responsabilidad por la muerte de Pacheco. De otra manera quien no participó, quien no fue responsable, habría adoptado una actitud muy distinta, al menos manifestando ignorancia o total desconocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de tomar parte en ir a buscar al compañero, en divisarlo desde un techo o en arrojarse a la pileta para sacar el cuerpo. La conclusión entonces resulta obligada y podemos presumir el acuerdo criminal de los atacantes: “los tres estamos en esto; ninguno se aparta ni se desliga de este entuerto”. La convergencia es hacia una mentira sobre la hora de desaparición y posterior hallazgo de la víctima. Se trata de una coincidencia casi sin fisuras, ensayada seguramente durante el tiempo en





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

que amanecía y hasta la llegada del personal de mantenimiento, frente a los cuales había que dar una explicación. Así lo fraguaron y así lo presentaron, teatralizando la sorpresa y el hallazgo, los gritos y la fingida desesperación.

*Los colegas concluyeron que a veces, pocas veces, el sentido común aflora. Y, cuando aflora, hay que estar atentos. Hemos tenido un juicio difícil, cerrado. Ha quedado la sensación de que todos –casi todos los testigos- han declarado menos de lo que sabían. No puede establecerse claramente, pero es así. Es un poco inasible, pero es así. Muchos de ellos, no sabemos si por temor o –peor- por lo que podríamos llamar una “fidelidad a la camiseta”, han dicho aparentemente menos de lo que sabían. Insistimos: no sabemos si por temor o por una estúpida fidelidad.*

*Pero ha habido suficiente prueba. Suficiente prueba para el sentido común. No, Nicolás Pacheco no murió por un accidente. Es una certeza. Nicolás Pacheco murió en circunstancias distintas a las alegadas por los acusados. Y Nicolás Pacheco murió fruto de una paliza. Es otra certeza. Y la más importante certeza del más elemental sentido común: Nicolás Pacheco murió en circunstancias en que sólo se encontraban presentes él y –pongámoslo en los términos en que se quiso colocar la situación- sus “amigos” Vaquero, el boxeador y Turu. Antes, durante y después de la muerte de Nicolás Pacheco, estaban sólo ellos cuatro. Nadie más. Y a Nicolás Pacheco lo mataron del modo descripto. Y lo mataron antes de las 5:30 de la mañana.*

*En definitiva, entonces, el tribunal tiene por plenamente acreditados el hecho descripto y la responsabilidad en él de Domínguez Butler, Rulet y Rodríguez.*

El 6 de diciembre de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal N°23 en el marco del expediente 2786/2013 condenó a Enrique Armando Rulet, Juan Carlos Ezequiel Rodríguez y Aníbal Horacio Domínguez Butler a la pena de doce años de prisión por ser coautores del homicidio simple de Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez. Los fundamentos fueron dados a conocer el día 15 de ese mes ([aquí](#)).



El 7 de noviembre de 2019 la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó los recursos de casación y confirmó la sentencia dictada en el marco del juicio oral.

Finalmente, el Tribunal Oral en lo Federal N°8 (ex TOC N°23) informó que el fallo se encuentra firme ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los recursos de queja frente a la denegación de los recursos extraordinarios deducidos por los condenados ([aquí](#)).

Una primera aproximación al tema me lleva a precisar que de acuerdo a lo normado en el art. 1102 del Código Civil -actual art. 1776 del Código Civil y Comercial-, después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

Por lo tanto, no cabe ninguna duda que los codemandados Rulet, Rodríguez y Domínguez Butler deberán responder civilmente por los daños ocasionados a raíz del homicidio de Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez, agregando a mayor abundamiento que los Sres. Rodríguez y Domínguez Butler ni siquiera se presentaron en autos declarándose su rebeldía.

Por lo demás, el codemandado Rulet basó su defensa en que no tuvo relación con el homicidio de Pacheco Gómez, lo que resulta estéril a tenor de lo resuelto en sede penal acerca de la existencia del hecho y la participación del emplazado, lo que me exime de mayores comentarios.

En lo que atañe a Racing Club, es evidente que incumplió el deber de seguridad que tenía a su cargo pues no preservó la integridad de Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez quien en su calidad de socio de la institución se encontraba dentro de las instalaciones en una reunión con otras personas y lo mataron a golpes para luego arrojarlo a una pileta de natación. Este incumplimiento absoluto conlleva la responsabilidad objetiva de la entidad.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Para liberarse debía acreditar que el cumplimiento de la prestación fuera imposible por un hecho sobreviniente que reúna las características del caso fortuito.

El club codemandado y su compañía de seguros sostienen que se adoptaron todas las medidas de seguridad que el caso exigía. En la contestación de la demanda se hace hincapié en el horario en que ingresó la víctima al club (pasada la medianoche), la presencia de un sereno que mantenía cerrado el ingreso a terceros y desconocidos, y que el sector de piletas se encontraba cerrado desde las 20 horas. Ensayan como defensa la existencia de la culpa de terceros por quienes no deben responder.

Un análisis sistemático del ordenamiento de protección de los consumidores y usuarios, permite establecer, como regla general, el carácter objetivo de la responsabilidad del proveedor en todos los casos regidos por ella; así, una interpretación ceñida al texto del art. 10 "bis" de ese cuerpo normativo, extensible a los arts. 5 y 40 de la ley 24.240, directamente o por vía analógica, permite concluir que la única eximente que puede invocar válidamente el proveedor es el caso fortuito o fuerza mayor, descartándose la posibilidad de invocar el hecho (o culpa) del tercero o de la víctima, en la medida en que no reúnan, a su vez, los caracteres del caso fortuito (Picasso, Sebastián, "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema", LA LEY 2008-C, 562, nota al fallo de la Corte de la Nación, del 4/22/2008, "Ledesma, María Leonor c. Metrovías S.A.").

En cuanto al caso fortuito, las circunstancias extraordinarias que rompen ese nexo causal deben ser realmente imprevistas, pues sin esta condición el proceso causal ha de juzgarse siempre adecuado, aunque las mismas provengan de la víctima misma. Se trata de una materia dependiente de las circunstancias del caso (Conf. Orgaz, "El daño resarcible", 3<sup>a</sup> ed. actual., págs. 61/65).

Para que el evento pueda ser tenido como "fuerza mayor" y funcionar como causal exoneratoria de responsabilidad, deberán concurrir



todos los requisitos condicionantes para la configuración del "casus". Debe tratarse de un hecho actual imprevisible que un hombre de mediana prudencia no tenga por qué suponer que iba a ocurrir, e inevitable, como algo que ni la persona más precavida pueda contrarrestar; siendo esto último, quizá, lo más importante, ya que, aun lo previsible si es inevitable, puede liberar de responsabilidad (Conf. Salvat- Galli, "Obligaciones en general", Tomo I, p. 155).

Es decir que la imprevisibilidad que debe juzgarse al momento del hecho dañoso con el parámetro de la diligencia que exige la obligación de que se trata; además, debe ser irresistible o inevitable y extraño al deudor, vale decir, ha de producirse en el exterior de la esfera de acción por la cual aquél debe responder; el hecho debe tener incidencia actual y ella debe ser insuperable. No puede argüir útilmente el caso fortuito quien no haya actuado con la diligencia apropiada a las circunstancias del caso (Alterini, Atilio - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., "Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", 2º edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 357).

En definitiva, el carácter extraordinario o anormal del hecho no difiere del de la imprevisibilidad e inevitabilidad, al señalar precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse.

No puede preverse todo aquello que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, lo que a mi modo de ver no puede sostenerse respecto de los hechos que motivaron esta litis que pusieron en evidencia la más absoluta falta de control y adopción de medidas de seguridad. En efecto, ello sale a la luz de manera incontrastable ya que si dentro de un establecimiento tres personas pueden matar a golpes a otra, luego durante varias horas pueden preparar la coartada, dirigirse a la zona de pileta y desde arriba arrojar el cuerpo para hacerlo pasar por un ahogamiento, sin que nadie del club advierta nada hasta que uno de los asesinos despertó a una persona que dormía en el club por ser el director de la murga, es demostrativo de que Racing no atendía el deber de seguridad, sino que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

dejaba sus instalaciones libradas al arbitrio de los eventuales asistentes, o al menos esa lamentable noche fue así. En mi opinión, las circunstancias del caso son incompatibles con la alegación de caso fortuito que realizó el club y su aseguradora porque de ninguna manera puede ser imprevisto e inevitable que ese brutal derrotero criminal tenga lugar en su establecimiento.

De todos modos, hay varios elementos probatorios que demuestran la sinrazón de la pretensión de exonerarse de responsabilidad, por lo que me referiré a las que considero más relevantes.

En primer lugar, Racing Club hace énfasis en que la víctima ingresó al club luego de la medianoche. No se comprende por qué motivo eso beneficiaría su postura defensiva. Al contrario. Se supone que a esa hora no debió permitirse el ingreso de la víctima ni de ninguna otra persona porque el club estaba cerrado. Igualmente, el dirigente que presidía esa sede dijo lo contrario. En efecto, Rubén Alcides Guevara declaró en sede penal que “*...esa noche tenían reunión en el club y luego lo invitaron a comer al sector de las parrillas, donde hacían asados los socios habitualmente. Se quedó aproximadamente hasta antes de las 12. Cuando se retiró quedaban Aníbal, Enrique, Turu, Nicolás y Eloy. Él se habrá ido once y media, doce menos cuarto. Después que se va, bajó junto a tres o cuatro personas que había en el asado, se despide... Se acuesta, apaga el teléfono y cuando se despierta tiene llamados del Vaquero de que había pasado una desgracia, y se va al club. Nicolás no comió, llegó un ratito antes que él se fuera, y estuvo con él sólo unos minutos...*”. De sus dichos se desprende que Nicolás ingresó al club antes de la medianoche.

Pero en lo que aquí interesa lo más relevante no es si la víctima ingresó antes o después de la medianoche. Véase que el mencionado Guevara dijo que “*...los asados eran habituales, casi todos los miércoles. El permiso era hasta la medianoche, lo controlaba eso la seguridad del club. Ese horario no lo imponía él, lo imponía el club. Los miércoles era hasta la hora que se cerraba el club, ése era el límite, que lo controlaba el*



*de seguridad. No sabe que haya pasado otra vez que se quedaran hasta más tarde, no le llegó ninguna información al respecto... Los asados estaban autorizados en el club, dentro del horario. Hasta ese momento el molinete debía funcionar, con carnet, y por el costado ingresaban los acompañantes del socio... A eso de las 12.30 se cerraba el club aproximadamente. Las llaves del club las tenía José Agüero, ni él las tenía, ni Gerson".* Entonces, la máxima autoridad del club en esa sede se retiró - según sus dichos- de esa reunión cerca de la medianoche que era el horario límite de permanencia, pese a lo cual otras personas permanecieron ahí sin ningún control, a punto tal que el aviso a la policía fue luego de las 6 de la mañana. Dicho de otra manera, los demandados permanecieron toda la noche en el establecimiento cuando la directiva era otra, y en ese espacio temporal mataron a Nicolás y urdieron un plan para que parezca un accidente. Evidentemente si el horario límite se hubiera cumplido el resultado se hubiera evitado, lo que impide considerar la existencia de caso fortuito.

La cuestión de la realización de los asados y el horario no resultaban indiferentes para los directivos más encumbrados del club. Digo esto porque en el juicio penal Rodolfo César Molina -por ese entonces vicepresidente primero del club- dijo que “*El prácticamente no concurría a la sede de Villa del Parque, sabía que había asados a la noche, pero no tenía conocimiento que fueran hasta tan altas horas. El responsable de la sede de Villa del Parque era Guevara. No sabía quiénes iban a los asados, el club es para los socios. No sabe hasta qué hora eran los asados*”. Víctor Blanco -vicepresidente segundo- señaló que “*Con relación a la sede, fue una sola vez antes de asumir; después como presidente fue varias veces... No sabía del manejo de la sede de Villa del Parque, después sí se enteró. Sabe que las sedes del club tenían un horario, y que este hecho se produjo después del horario*”. Con esto quiero significar que los directivos hicieron énfasis en la existencia de límites para la realización de encuentros en el club.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

En segundo lugar, y no por eso menos importante, resulta sumamente llamativo a la vez que adverso a la defensa del club, que uno de los asesinos -Aníbal Horacio Domínguez Butler (alias “el vaquero”)- vivía en la sede Villa del Parque del club. Racing no explicó qué hacía ese sujeto viviendo allí, pues hasta donde se sabe no presta servicios de hotelería. Cabe agregar que su permanencia en el club fue plenamente reconocida en el pleito. En efecto, el aludido Guevara dijo que “*...había dos personas que vivían en la sede, una era el Vaquero, que el presidente del club le había dicho que hasta que encuentre lugar se quede, y en el sector de la murga, Gerson, que otro integrante de la Comisión le ordenó que se quedara. Hubo una persona que se había quedado en el club, que estaba en la murga. Cuando llega al otro día lo ve y se sorprende, y le preguntó qué hacía ahí, estaba sorprendido, y él le dijo que estaba durmiendo, entonces le dijo que se fuera, que ahí no podía estar, pero él no lo ayudó a salir, no sabe por dónde salió... El joven de la murga no estaba autorizado a dormir en el club. Después no se hizo ninguna averiguación de por qué ocurrió esto. Vaquero dormía en el club hacia unos meses, no recuerda cuánto, pero unos meses. No tenía dónde ir, y era una manera de darle ayuda, y le pidieron que lo dejara quedarse... Vaquero colaboraba con el club, cuando se han hecho comidas o algún evento, él ayudaba...*”. Lo aquí explicado echa por tierra toda alegación de inevitabilidad, no solo haciendo cumplir los límites horarios de permanencia en el club sino también evitando darle acogida a quien terminaría siendo uno de los asesinos de Nicolás.

En tercer lugar, vinculado con lo anterior, se desprende que había un descontrol total en el establecimiento, al menos en el horario en que el club debía permanecer cerrado. Digo esto por múltiples aspectos. Uno de ellos, los imputados y testigos refirieron que el personal de seguridad y serenos dejaban entrar y salir a la gente, que dormían y se los despertaba, o directamente le agarraban las llaves para el ingreso y egreso. A fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito a la declaración testimonial que prestó en sede penal Marcelino Pedro Lemo Maita,



empleado de seguridad de la empresa “Solucionar” que cumplía funciones en esa sede y explicó el manejo cotidiano del ingreso y egreso de personas en horas de la madrugada. Es más, dos de los condenados en su pretendida coartada evidenciaron el egreso y -aun peor- el reingreso a las seis de la mañana ya que supuestamente se dirigían a comprar bebida a un quiosco. Es realmente increíble que un club proceda de esa forma, que a todas luces se encuentra reñido con elementales pautas de cuidado y seguridad.

Pero hay más. En el club vivían el codemandado Domínguez Butler y Patricio Gerson Reynoso, este último director de la murga, sin explicación razonable. Además, la noche del crimen se quedó a pernoctar Federico Toth, quien según su explicación en sede penal fue a arreglar unos bombos y se quedó a dormir con la anuencia de “Gerson”. En efecto, sostuvo que “*...Ese día llegó para arreglar los bombos, se le hizo tarde, y le dijo a Gerson que se quedaba a dormir. Tipo tres de la mañana se fue a acostar, y como no se podía dormir se puso a ver una película y después volvió a acostarse. No sabe bien a qué hora escucha gritos y gritos y se despierta, cierra la ventana del cuarto y sigue durmiendo. Seguían los gritos y se va al cuartito de al lado, se llevó el colchón y se tiró a dormir. Se despierta y al mediodía viene un dirigente que le dice que se tenía que ir, se cruza al de seguridad de la sede, le dice que no, que no podía salir, entonces volvió y prendió la tele. Se quedó ahí, y vinieron dos personas de la sede, no sabe si era el presidente, que le dijeron que espere, que iban a ver cómo lo iban a sacar. Después de un tiempo, no sabe cuánto habrá pasado, agarró sus cosas, y lo hicieron salir por la calle Cuenca, dejando en claro que fue la única vez que salió por esa puerta... Respecto a cómo se fue del club al otro día, explica que bajó por la escalera, pasó la cancha de básquet y las canchas de afuera que dan a la calle Cuenca. Allí los dos directivos lo guiaron a la puerta. En relación a los dirigentes que había, sabía que Guevara era el presidente, pero no lo conoce a Agüero, ni tampoco al empleado Young, ni a su mujer, no los recuerda... que Guevara le dijo ‘si te preguntan, no sabés nada’. Respecto a por qué no lo dejaban salir en un*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

*principio manifiesta que no sabe por qué, y que se enteró cuando prendió la tele de que había una persona muerta".* Más allá de que Guevara desmintió que la salida haya sido de ese modo, lo cierto es que reconoció que Toth estuvo esa noche en el club. Otra vez la misma reflexión, en el establecimiento se quedaban a dormir personas sin motivo razonable, que a su vez habilitaban a que otro sujeto -en ese caso Toth- también se quede, primero viendo una película hasta que tuviera sueño y luego durmiera allí. Así de desopilante como se lee. Un club que procedía de este modo no puede invocar la existencia del caso fortuito, pues no adoptó medidas mínimas y razonables de seguridad.

En suma, valorando la diligencia exigible a Racing Club en las circunstancias descriptas, si bien podría cuestionarse la imprevisibilidad del asesinato de Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez, juzgo que no fue irresistible o inevitable ni extraño al deudor, ya que de haber adoptado las medidas de seguridad que se encontraban en su esfera de acción indudablemente el evento dañoso no hubiera acontecido, incluso aquellas que el club tiene previstas pero no cumplió ni hizo cumplir. En particular, no hubo control acerca del ingreso y egreso de personas -ni quienes lo hacían ni en qué horario, incluso reingresando durante la madrugada-, no se respetó el horario de cierre del club y se permitió la permanencia de asistentes más allá del horario previsto, y -aún peor- por vías de hecho consintió que personas ajena residan en el club y -entre ellos- uno de los asesinos. Si tan solo se hubieran cumplido esas reglas que son elementales en cualquier club, el asesinato de Nicolás Ezequiel se hubiera evitado, lo que impide argüir únicamente el caso fortuito como eximiente de responsabilidad.

Así las cosas, Racing Club Asociación Civil, Enrique Armando Rulet, Juan Carlos Ezequiel Rodríguez y Aníbal Horacio Domínguez Butler deberán responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 505, 1067, 1068, 1072, 1109, 1198, y concordantes del Código Civil, y art. 5 de la ley 24.240).

#### IV.- INDEMNIZACIÓN



A continuación, analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial, que aunque no resulte directamente aplicable sirve de pauta orientativa. Destaco que la actora en el capítulo IX de la demanda supeditó los montos reclamados fueron supeditados a lo que en más o en menos pudiera determinarse.

**a) Consecuencias patrimoniales**

**a.1) Daño psicológico y tratamiento**

Los accionantes reclaman individualmente la suma de \$500.000 para enjugar este ítem.

Se ha dicho que el daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social (CNCiv., Sala F, “Corzo de Candreva, Elba E. c/ Blanco, Rafael”, del 15/05/96; id., Sala C, “Di Santo, Ernesto Julio y otro c/ Budeisky, Gerardo Hugo y otros s/ daños y perjuicios”, del 19/10/10).

La perito psicóloga designada en autos, licenciada Mariana Cristina Kros, presentó el dictamen encomendado y efectuó algunas aclaraciones, indicando de manera individual las conclusiones para cada uno de los reclamantes.

Precisó que los actores presentan un síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica) novedoso en la biografía relacionado causalmente con el evento de autos, que ha ocasionado una incapacidad de carácter irreversible o al menos jurídicamente consolidado (más de dos años de evolución). Con la finalidad de cuantificar el grado de incapacidad utilizó el Baremo de Castex y Silva, reacción vivencial neurótica (RVAN) por trastorno por estrés postraumático de grado severo.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Los padres de Nicolás presentan una incapacidad psíquica de entre el 25% y 35%, por la cronicidad y la severidad del cuadro estaría en el rango superior. En el caso de Eloy Sebastián la estimó en el 25%.

El pronóstico en cuanto a la recuperación psíquica, es incierto y dudoso, por la magnitud del trauma experimentado y la sintomatología que presentan teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el hecho.

Dado que no se ha resuelto lo traumático y para intentar lograr al menos un alivio sintomático, recomendó tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, de una duración no inferior a tres años, a un costo promedio de \$5000 y con una frecuencia de dos sesiones por semana, más el control psicofarmacológico con una consulta cada dos semanas hasta encontrar en esquema farmacológico adecuado, y luego una vez por mes.

La citada en garantía impugnó la pericia y solicitó explicaciones remitiéndose al informe de la consultora técnica María Isabel Berrettini ([aquí](#)). Mereció la [respuesta](#) emanada de la experta. Ante ello, la aseguradora efectuó nuevas apreciaciones a partir de la opinión de la mencionada consultora técnica ([aquí](#)).

Finalmente, ante el pedido que efectuara el tribunal, la experta aclaró que la incapacidad de Estela Ángela Gómez y Miguel Vera Pacheco se ubica en el rango superior, es decir, en el 35% ([aquí](#)).

Cabe agregar que la coactora Gómez acreditó la realización de tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico ([aquí](#)).

Ahora bien, es sabido que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf.



CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13). Por ende, careciendo las observaciones de la aseguradora de entidad impugnatoria, debe estarse a las conclusiones de la perito psicóloga designada de oficio (art. 477 del Código Procesal).

Así las cosas, considero debidamente acreditado que los accionantes sufrieron daño psicológico que guarda relación de causalidad adecuada con el hecho motivo de autos, por lo que esta partida resulta procedente.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Se desprende de las constancias de autos y del beneficio de litigar sin gastos que al momento del hecho dañoso Miguel Enrique





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Pacheco Vera tenía 62 años de edad, jubilado (percibía en agosto de 2024 la cantidad de \$288.690,79) y chofer de taxi, Estela Angela Gómez tenía 63 años de edad, docente jubilada (su haber ascendía a \$1.465.843 en agosto de 2024) y Eloy Sebastián Pacheco Gómez tenía 30 años de edad y se dedicaba al comercio en el rubro de sonido e iluminación.

En estos términos, por el daño psicológico originado a raíz del hecho de autos fijo prudencialmente la suma de \$13.000.000 a favor de Miguel Enrique Pacheco Vera, la de \$13.000.000 a favor de Estela Angela Gómez y la de \$15.000.000 a favor de Eloy Sebastián Pacheco Gómez (conf. art. 165 del CPCC).

Asimismo, fijo en concepto de tratamiento psicológico la cantidad de \$6.240.000 para cada uno de los accionantes.

**a.2) Pérdida de chance**

Para esta partida piden \$2.000.000 para ambos progenitores.

Se ha dicho reiteradamente que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (CNCiv., Sala J, “Ramos Andrés Avelino y otros c/ Trasancos Lucas Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, del 26/9/19).

En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (CSJN, Fallos: 316:912; 317:728, 1006, 1921; 320:536 y 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156; 329:4944).



Para la determinación de la indemnización pedida, las entradas económicas no son más que un dato, pues la vida es la fuente de energía desplegada para lograr resultados productivos. Se trata de dos valoraciones económicas, la de lo que produce o puede producir una persona, y la de lo que ella es para poder producir. Las ganancias de una actividad específica no son más que un aspecto de la cuestión, contemplada por el art. 1084 del Código Civil. Pero de los arts. 1068 y 1079 de dicho cuerpo legal, surge que hay otros aspectos, el principal humanamente hablando, es el de determinar qué valor tiene esa vida como tal, fuente de todo tipo o clase de actividades, aparte de la laboral o de la puramente productora. Hay mal hecho a la persona y a sus facultades con la obligación de reparar a quien fue damnificado por el ilícito (CNCiv., Sala C, “Gómez de Reynoso c/ Ferrocarriles Argentinos”, 7/7/92, L.L. 1993-A-70).

Asimismo, el art. 1745, inc. b, del CCyC establece que integran la indemnización los alimentos del cónyuge, del conviviente y de los hijos menores, hasta los 21 años de edad, con derecho alimentario, como así también de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. Se trata -como ya se sosténía respecto de los arts. 1084 y 1085 del Código de Vélez aplicables en este caso- de una presunción iuris tantum de daño a favor de las personas mencionadas. Esto no quita que puedan existir otros damnificados legitimados para demandar (por ejemplo, hijos mayores), aunque en tal caso les corresponde producir la prueba del perjuicio que han sufrido como consecuencia de la muerte de la víctima directa (art. 1744 CCyC).

La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias de nuestro país admiten que la muerte del hijo puede constituir para sus padres la pérdida de una chance económica, que se traduce en la frustración de una expectativa de asistencia y apoyo futuro, en la ancianidad (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", t. 2 b, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1990, pág. 246).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Debo añadir que la pérdida de la vida de un hijo debe ser resarcida teniendo en cuenta el efectivo detrimento material que le irroga a los damnificados indirectos por la falta de aporte material que les produce la desaparición de quien debía pagarles tales beneficios. Es decir, en tales supuestos dicha pérdida debe ser indemnizada siempre y cuando represente un detrimento económico para quién reclama la reparación. Por tanto, se trata de establecer la pérdida experimentada por los padres que contaban y podrían contar en el futuro con la ayuda material, derivada de los ingresos que la víctima percibiera a la época de su deceso. La pérdida de la "chance" es un daño actual, no hipotético, indemnizable cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada (CNCiv., Sala C, "Sixto, Nora Esther y otro c/ Trenes de Buenos Aires SA y otros s/ daños y perjuicios" y su acumulado "Castillo, María Silvia c/ Trenes de Buenos Aires SA y otros s/ daños y perjuicios", del 01/12/10).

Por otra parte, siendo los padres quienes reclaman el resarcimiento por la muerte es sabido que el daño que invocan no cabe presumirlo como en el supuesto de la viuda y de los hijos menores sino que deben acreditar la existencia de esa chance.

No resulta adecuado efectuar un cálculo lineal exacto de posibles aportes mensuales, ya que lo indemnizable no es la pérdida patrimonial concreta, sino la posibilidad cierta de asistencia futura. No se puede asegurar entonces cuál sería el desempeño laboral de la víctima ni sus posibles ingresos mensuales, ni mucho menos una actividad laboral ininterrumpida (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, "Flores, Rosana María del V. c/ Cornejo Castro, Luis O. y otros", del 26/03/07).

Debo tomar en consideración que la víctima tenía 32 años de edad, era de estado civil soltero y vivía con sus padres. En el plano laboral y profesional manejaba el taxi de su padre, se dedicaba al periodismo y realizaba trabajos en el ámbito artístico.



En este sentido, declaró [Armando Eduardo Martín Perilli](#) quien conoció a la víctima en el conservatorio porque hicieron el ingreso en 2005, cursaron juntos y forjaron una amistad, luego el mundo del arte los llevó a hacer trabajos artísticos y eran vecinos. Explicó que en su momento cursaban los cinco días de la semana en la Universidad Nacional del Arte y en el ámbito laboral hacían animaciones para fiestas, se convocaban para hacer trabajos artísticos, también animaciones para el día del niño vestidos de payasos. Refirió que la víctima hacía doblajes porque era muy dúctil con la voz, que tenía su programa de radio “Racing o nada” que lo apasionaba y recordó un trabajo juntos en Radio Teatro y también una acción publicitaria para la Casa de la Provincia de Tucumán en el marco de los festejos por el bicentenario. Afirmó que trabajaba con el taxi del padre.

También hizo lo propio [Mariano Barnachea](#), quien conoció a Nicolás Ezequiel junto a Eloy en la cancha de Racing y generó un vínculo de amistad. Esbozó que Nicolás trabajaba en programas de radio -tuvo varios en FM Patricios, Radio Belgrano y lo último en Cadena Eco-, también se dedicaba a la actuación y con el taxi del padre, a la vez que estudiaba periodismo.

Además, se acreditó efectivamente que la víctima tenía expedida a su favor una licencia de taxi que luego del fallecimiento se transmitió a su padre ([aquí](#)), que era monotributista ([aquí](#)), que había culminado los estudios de locución integral ([aquí](#)) y que tenía obras registradas por ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor ([aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)).

Considero que con la prueba rendida se acredita la chance de que Nicolás Ezequiel Pacheco Gómez pudiera asistir en el futuro a sus padres, en especial porque manejaba el taxi de su progenitor quien con el paso del tiempo encontraría dificultades para afrontar jornadas laborales extensas a bordo del mismo, a la vez que tenía varias actividades laborales en pleno desarrollo en el ámbito periodístico y cultural, lo que permite





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

vislumbrar razonables expectativas de crecimiento y progreso dado su juventud.

Bajo estos parámetros, tomaré en cuenta las condiciones personales de Miguel Enrique Pacheco Vera y Estela Angela Gómez y la composición del grupo familiar, aspectos que puntualicé al tratar el daño psicológico y a los que me remito para evitar reiteraciones innecesarias. En particular, destaco que la víctima era el hijo mayor de los reclamantes y que contarían hipotéticamente con la ayuda de su otro hijo -Eloy Sebastián-.

En virtud de lo previsto en el art. 165 del Código Procesal, fijo para este rubro la suma de \$5.000.000 (pesos cinco millones) en favor de cada uno de los padres.

**b) Consecuencias no patrimoniales**

Por este rubro se reclama la cantidad de \$1.000.000 para cada actor.

Puede definirse al daño moral como: “*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655).



En autos declaró [Armando Eduardo Martín Perilli](#) quien conoce al grupo familiar desde el año 2005 y señaló que las consecuencias para la familia fueron terribles, que no hay reparo, es una familia desmembrada que trata de sostener un núcleo familiar con un integrante arrebatado. [Mariano Barnachea](#), quien los conoce hace más de veinte años, dio cuenta del dolor muy grande para la familia y explicó que consideraban al club como un lugar de pertenencia o una segunda casa por lo que quedaron muy dolidos.

Resultan, pues, innegables las penurias, zozobras y dolores que, más que presumiblemente, deben haber vivido los aquí reclamantes en su estado espiritual ante el traumático deceso de Nicolás Ezequiel. No existen palabras que puedan describir en su real dimensión el dolor que implica la pérdida de un ser querido.

En el caso de Miguel Enrique Pacheco Vera y Estela Angela Gómez la legitimación para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial se halla consagrada en el art. 1078 del Código Civil y se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial. Es indudable su procedencia y surge in re ipsa (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

En cambio, Eloy Sebastián Pacheco Gómez no se encuentra legitimado por el art. 1078 del Código Civil, que establece que la acción por indemnización del daño moral derivado del fallecimiento de la víctima únicamente compete a los herederos forzosos. Es que si bien encuadra el reclamo en el citado art. 1741, lo cierto es que el caso se rige por el art. 1078 derogado, conforme lo expuesto precedentemente.

Cuadra destacar una vez más que es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución y deber que tienen los tribunales de justicia, de examinar a petición de parte, las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución a efectos de determinar si guardan o no conformidad con ésta, absteniéndose de aplicarlas, si las encuentran en oposición con aquél (conf. CSJN,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

“Martinelli, Oscar H. C. y otros c/ Coplinco Compañía Platense de Industria y Comercio SA”, del 13/04/91).

La declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución (CSJN, “Mitivie, Carlos M. C/ Estado Argentino -M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares”, del 23/11/89).

En ese contexto, el control de la constitucionalidad alcanza a la razonabilidad de normas y actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. La razonabilidad es lo opuesto a lo arbitrario y mediante el control de razonabilidad el Poder Judicial penetra necesariamente muchas veces en la ponderación de los criterios y medios de que se valen los órganos del poder al ejercer sus competencias, sin que le sea permitido entrar a juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de la medida (Bidart Campos, German J., Manual de la Constitución Reformada", T°I, pág. 268).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una ley (“Mill de Pereyra”, del 27/09/2001, Fallos: 324:3219) dejando constancia que era un remedio extremo al cual sólo debía recurrirse cuando se dieran excepcionales circunstancias, que puntualmente detalló de la siguiente manera: a) cuando la violación de la Constitución sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica; b) siendo un acto de suma gravedad, sólo debe recurrirse a ese remedio cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad de la norma con la Constitución sea inconciliable; c) cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa; d) no debe implicar una



declaración de inconstitucionalidad en abstracto; es decir, fuera de una causa concreta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2 de la ley 27; e) sólo será necesaria cuando se trate de remover un obstáculo –la norma inconstitucional– que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a esta de la ley fundamental; o sea, debe ser el presupuesto para el progreso de otra pretensión ; f) la decisión sólo tendrá efecto sólo en el caso concreto; es decir no tiene efecto derogatorio genérico (Considerando 10°). Este criterio fue mantenido en el fallo “Banco Comercial de Finanzas S.A. s/Quiebra” (del 19/08/2004, Fallos: 327:3117)

Sentado lo anterior, considero que la lectura y aplicación fría del art. 1078 del Código Civil determinaría la desestimación del reclamo resarcitorio, sin consideración de ningún elemento particular de las diferentes circunstancias que estuvieran bajo juzgamiento de un magistrado. Pero lo cierto es que en la aplicación de las normas debe considerarse los efectos que las mismas pueden provocar en un caso concreto.

Corresponde confrontar la limitación contenida en dicha norma, a la luz de los principios sentados por nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales en ella incorporados.

En este sentido, adelanto que el rigor interpretativo patentiza la injusticia que puede representar la solución legal, marcando una notoria diferencia entre el daño material y el moral: pues en el primero se admite el derecho resarcitorio de los damnificados indirectos, mientras en el segundo sólo dentro de éstos, acepta a algunos.

Arribado a este punto, y adentrados en la cuestión de fondo, cuadra traer a colación la doctrina que surge del voto de la mayoría del Alto Tribunal en la causa “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” del 29/09/04 en donde al declarar la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1º de la ley 24.557, se proclama enfáticamente el carácter constitucional del derecho a la reparación y el rango igualmente constitucional del principio





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

“alterum non laedere” que prohíbe a las personas dañar los derechos de un tercero a la justicia social y a la dignidad humana (Fallos 327:3753).

A través del art. 19 de la Constitución Nacional, la Corte perfila y complementa racionalmente las bases del derecho a no ser dañado y a obtener una justa y plena reparación que no sería acabada si el daño quedara subsistente en todo o en parte (Fallos 308:213, 223).

Bajo estas pautas, destaco la sentencia de la Sala F de la Excmo. Cámara Civil, cuyos argumentos que comparto señalaron que “...desde esta perspectiva propuesta, es dable advertir que la limitación que trae el art. 1078 del Código Civil, degrada...el derecho a la reparación integral del daño injustamente sufrido que, como se explicó, reviste jerarquía constitucional. Pues, la aplicación lisa y llana al caso del derecho positivo vigente conduce al extremo de desconocer el explicable dolor de quien como hermano de la víctima también ha visto zozobrar su patrimonio espiritual, con clara afectación de los valores de paz, seguridad y tranquilidad... No estamos frente a una mera reglamentación razonable de un derecho constitucional a la reparación del daño injustamente sufrido. Hay aquí una grotesca conculcación de la esencia misma de dicho derecho, que torna inconstitucional la solución normativa vigente (Pizarro, Ramón D. Vallespinos, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. T. IV*, p. 347, Ed. Hammurabi; en el mismo sentido véase Zavala de González, *Tratado de Daños a las personas*, Ed. Astrea, 2009, t. 2, ps. 442 y ss.)” (CNCiv., Sala F, “Contreras Mamani, Gregorio y otros c/ Muñoz, Cristian Edgardo y otros s/ daños y perjuicios”, del 24/8/09).

Por otra parte, los instrumentos internacionales incorporados a nuestra Ley Fundamental, al contener esta garantía, no hacen más que reafirmar las conclusiones precedentes.

El art. 21 pto. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) postula que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa...”, y el art. 5 expresa que “Toda persona tiene derecho



a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. También el art. 63 establece que “Cuando decida que hubo violación en un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello, fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Pero no sólo la garantía constitucional de la reparación integral se ve vulnerada en este caso como consecuencia de la aplicación del art. 1078 del Código Civil, sino también la de igualdad ante la ley (art. 16 Constitución Nacional y art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), ya que discrimina injustamente a quienes sufren indirectamente en su espíritu, frente a la amplia legitimación de los damnificados indirectos en sus intereses patrimoniales (conf. art. 1079 del Código Civil).

En efecto, desde hace tiempo se ha dicho que el orden jurídico a través de la fórmula excluyente que consagra el art. 1078 propone un trato discriminatorio al afectado por el perjuicio moral respecto del damnificado indirecto por el daño material (art. 1079), observándose que esta disparidad de cuidados implica una desigualdad ante la ley, y por ello no debería superar con éxito el control de constitucionalidad (arts. 16 y 31 de la Constitución Nacional) (conf. CNCiv., Sala F, “Contreras Mamani, Gregorio y otros c/ Muñoz, Cristian Edgardo y otros s/ daños y perjuicios”, del 24/8/09).

También desde el ámbito doctrinario se impulsó la ampliación de los legitimados para reclamar el daño moral. Así se ha aconsejado en las Primeras Jornadas de Rosario de 1971; en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil; en las Jornadas de Mar del Plata del año 1990; en el II Congreso Internacional de Derecho de Daños (Buenos Aires 1991); en las III Jornadas de Derecho Civil y Comercial de La Pampa (1991); en las XIV Jornadas de Derecho Civil (San Miguel de Tucumán 1993); y en el IV Congreso Internacional de Derecho de Daños (Buenos Aires 1995). Esta





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

solución propulsada se vio incluso plasmada en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1998, cuyo art. 1600 inc. d, define al damnificado indirecto como “...el tercero sobre quien repercuta el daño que sufre otra persona...”, y se les reconoce legitimación para reclamar el daño extrapatrimonial al cónyuge, descendiente o ascendiente y a todos los que convivían con la víctima recibiendo un trato familiar ostensible (CNCiv., Sala C, “Carrizo, Eliseo Nicolás y otro c/ Morales, Diego y otros s/ daños y perjuicios”, del 26/3/12, voto en minoría del Dr. Luis Alvarez Juliá).

Finalmente, el art. 1741 del Código Civil y Comercial, que no resulta aplicable al caso por haber entrado en vigencia con posterioridad al hecho motivo de autos, reconoce legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo, pero si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

Es decir, bajo la nueva normativa no hay dudas que Eloy Sebastián Pacheco Gómez, como hermano de la víctima -con quien convivía y tenía un trato familiar ostensible-, accedería a la indemnización por las consecuencias no patrimoniales derivadas de su muerte, derecho que el art. 1078 del Código Civil derogado le niega.

No caben dudas que la aplicación interpretativa del nuevo régimen legal como argumento de autoridad o de fuente no formal del derecho descarta cualquier objeción. Es el propio legislador quien ha considerado propicio modificar el criterio legal imperante. Las sociedades evolucionan y el derecho debe acompañar ese proceso evolutivo.

Si ello es así, me parece francamente inaceptable y contrario al más elemental sentido de justicia que recién a partir del 1/8/15 sea atendible un reclamo indemnizatorio extrapatrimonial por la muerte de un hermano, con lo que ello indudablemente implica.



En razón de lo expuesto, entiendo que, en este caso en particular, la limitación contenida en el art. 1078 contraría los contenidos de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales ya citados que consagran la reparación integral del daño, y conlleva además una desigualdad ante la ley, de modo tal que habré de declarar su inconstitucionalidad de oficio y tener por legitimado a Eloy Sebastián Pacheco Gómez, examinándose la partida a continuación, junto con la de sus progenitores.

Cabe decir en cuanto a su valuación, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida*” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

En este caso en particular, tengo en cuenta la violencia desplegada por los codemandados que asesinaron a golpes a la víctima y lo arrojaron sin vida a la pileta, las maniobras de ocultamiento para que parezca un accidente, la prosecución de la causa penal que implicó la instrucción, el juicio oral, la confirmación por parte de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y hasta la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que al rechazar los recursos extraordinarios de los homicidas dejó firmes las condenas, sin que medie reconocimiento de los hechos ni mucho menos un atisbo de arrepentimiento y/u ofrecimiento de disculpas por lo sucedido. Y hay un aspecto más que no puede pasarse por alto: el silencio y la complicidad impidieron que a lo largo del extenso proceso penal pudiera determinarse el móvil del asesinato, más allá de las distintas hipótesis que surgieron a lo largo de la instrucción y el debate. Con lo cual la familia no solo carga con el dolor más grande que es la pérdida de un hijo y hermano en circunstancias violentas y totalmente evitables, sino que ni siquiera tiene conocimiento de por qué lo mataron.

También tengo en consideración que el homicidio tuvo lugar en un ámbito de pertenencia de la familia accionante al tratarse de un club al que asiduamente concurrían -al menos Eloy Sebastián y Nicolás Ezequiel- y del cual eran socios e hinchas, sumado a que ambos estuvieron juntos en el club hasta un rato antes que acontezca el asesinato en manos de sujetos que habían compartido un encuentro social.

Así las cosas, considero prudente fijar para este rubro la suma de \$50.000.000 a favor de Miguel Enrique Pacheco Vera, la de \$50.000.000 a favor de Estela Angela Gómez y la de \$30.000.000 a favor de Eloy Sebastián Pacheco Gómez (conf. art. 165 del CPCC).

#### V.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde la mora (24 de enero de 2013) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera



general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

## VI.- COSTAS

Las costas se imponen a los demandados por aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia citadas, **FALLO:** I.- Declarando de oficio la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil. II.- Haciendo lugar a la demanda promovida por **Miguel Enrique Pacheco Vera, Estela Angela Gómez y Eloy Sebastián Pacheco Gómez**, con costas. En consecuencia, condeno a **Racing Club Asociación Civil, Enrique Armando Rulet, Juan Carlos Ezequiel Rodríguez y Aníbal Horacio Domínguez Butler** a abonar la suma de **\$199.720.000 (pesos ciento noventa y nueve millones setecientos veinte mil)** con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando quinto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de embargo y ejecución. III.- **SMG Compañía Argentina de Seguros SA** queda alcanzada en los términos del art. 118 de la ley 17.418. IV.- Atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Establecimiento Las Marías S.A. c/ Misiones,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 13

Provincia de s/ Acción declarativa”, del 4/9/2018 (Fallos: 341:1063), reafirmado en “All, Jorge Emilio y otro s/ Sucesión”, Civ 315118/1988/1/RH001, del 26/4/2022 (Fallos: 345:220) y reiterado en “Kechiyan, Inés Silvia y otro e/ Heredia, Sergio Osvaldo y otros s/ Daños y perjuicios”, Civ 42047/2014/1/RHI, del 2/7/2024 (Fallos 347:775), teniendo en cuenta el monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, así como las etapas cumplidas, regula los honorarios de los **Dres. Héctor Raúl Canziani y Luis Fernando Charró**, letrados patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos cuarenta y cinco millones (\$ 45.000.000), que se discrimina en \$ 23.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$ 22.000.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 258,94 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, de los **Dres. Mariano Pablo Sciaroni, Florencia Edith García y Noelia Virginia Peralta**, letrados apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), que se discrimina en \$ 16.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$ 14.000.000 por la labor efectuada en las dos últimas etapas, que representan 164,78 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, de los **Dres. Gerardo Pablo Terrile y Germán H. Ramírez**, letrados patrocinantes y apoderado del codemandado Racing Club -hasta la revocación el 24/6/2025-, en la suma de pesos veintidós millones (\$ 22.000.000), que se discrimina en \$ 12.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$ 10.000.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 117,70 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley



27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, de los **Dres. Leonardo Jakim y Casiano Highton**, letrados patrocinantes y apoderado del codemandado Racing Club -desde el 24/6/2025-, en la suma de pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos quince (\$ 424.815), que representan 5 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, de la **Dra. Silvina Irene Carreira**, letrada patrocinante del codemandado Rulet, en la suma de pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), que se discrimina en \$ 13.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$ 12.000.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 141,24 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por las expertas, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, regula los honorarios de la perito licenciada **Mariana Cristina Kos**, quien presentó el peritaje el 7/8/2022, en la suma de pesos veinte millones quinientos mil (\$ 20.500.000), que representan 241,28 UMA, y de la consultora técnica licenciada **María Isabel Berrettini**, quien presentó el informe el 22/9/2022, en la suma de pesos ocho millones doscientos mil (\$ 8.200.000), que representan 96,51 UMA. En relación al mediador **Dr. José Félix Marino** se fijan sus honorarios en la suma de pesos un millón doscientos noventa y seis mil (\$ 1.296.000), que representan 120 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredice encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **V.- Regístrese, publíquese** (acordada 15/2025), notifíquese por Secretaría a las partes, a los letrados, a la perito psicóloga y al mediador interviniente. Oportunamente, archívese.

